

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de mínima Cuantía
Demandante	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
Demandado	ARGENICE GOMEZ PEÑARANDA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00812 00
Asunto	Rechaza por competencia

FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., a través de su apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARGENICE GOMEZ PEÑARANDA**.

Ahora bien, para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia de la siguiente manera “*toda vez que el domicilio del deudor se encuentra en esta ciudad, considero señor Juez que es usted competente para conocer de este proceso, al cual se le debe dar trámite de PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.*” (Subrayadas propias).

A su vez en el acápite de domicilio informa que la demanda se encuentra domiciliada en Sincelejo (Sucre).

La competencia territorial definida por el Legislador busca facilitar el acceso de la población al sistema de justicia y de hacer cómodo y eficiente el trabajo inherente a la función jurisdiccional.

Así, la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el domicilio del demandado.

Es por lo anterior que a consideración de este Despacho el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ MUNICIPAL DE SINCELEJO (REPARTO).

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO (SUCRE) - REPARTO, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb52890b3ed1c27d9df8ad8c0adf06e053ae0b4a64b7b5feb6408928ae360319**

Documento generado en 25/07/2022 08:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>